

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **27/13-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

### **SUMARIO**

El quejoso **XXXXXXXXXXXX**, refiere que el día 8 ocho de abril del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 01:00 una horas, iba caminando por la calle Primera de Mayo de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, acompañado de unos amigos y que al llegar a una esquina hicieron la parada a un taxi, pero antes de abordarlo se le emparejó una patrulla de la que se bajaron dos oficiales, quienes le indicaron que les realizarían una revisión, que al cuestionar el motivo de la misma uno de los elementos le dijo que lo iba a revisar a la fuerza, agrediendo verbalmente al tiempo que lo sujeto de las manos, se las hizo hacia atrás y lo esposó, tirándolo al piso boca abajo para después voltearlo hacia arriba, al tiempo que uno de los elementos le lanzó un puñetazo en el rostro a la altura del ojo izquierdo, además de propinarle una patada en su costado derecho, posteriormente lo tomaron como bulto y aventaron a la parte trasera de la patrulla, llevándose lo detenido a barandilla, sin causa justificada.

### **CASO CONCRETO**

El quejoso **XXXXXXXXXXXX**, refiere que el día 8 ocho de abril del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 01:00 una horas, iba caminando por la calle Primera de Mayo de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato, acompañado de unos amigos y que al llegar a una esquina hicieron la parada a un taxi, pero antes de abordarlo se le emparejó una patrulla de la que se bajaron dos oficiales quienes le indicaron que les realizarían una revisión, que al cuestionar el motivo de la misma por parte del doliente, uno de los uniformados le manifestó que lo iba a revisar a la fuerza, agrediendo verbalmente, al tiempo que lo sujeto de las manos, se las hizo hacia atrás y lo esposó, tirándolo al piso boca abajo, para después voltearlo hacia arriba, al tiempo que uno de los elementos le lanzó un puñetazo en el rostro a la altura del ojo izquierdo, además de propinarle una patada en su costado derecho así como otro tipo de agresiones físicas, para posteriormente abordarlo a la patrulla y trasladarlo en calidad de detenido a los separos preventivos municipales.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

#### **I.- DETENCIÓN ARBITRARIA**

Figura definida como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

En el punto que ahora se analiza, el aquí doliente afirmó que al ir caminando sobre la vía pública y posterior a que elementos de policía municipal le habían indicado que se retirara, fue interceptado por una segunda unidad quien le ordenó que interrumpiera su marcha para una revisión, por lo que al cuestionar la instrucción de la autoridad fue que se le detuvo y se le trasladó a barandilla al citar:

*“se emparejó una segunda patrulla, ... iban 3 tres elementos, dos hombres y una elemento mujer, entonces estos elementos se bajaron y nos dijeron que nos iban a practicar una revisión, yo les contesté que por qué, que ya nos íbamos a retirar, ...uno de los elementos del sexo masculino, me dijo “te voy a revisar porque te voy a revisar”, a lo que le contesté “pues ya me voy”, a lo que me dijo “pues te voy a revisar a huevo, hijo te tu pinche madre”, a lo que yo le contesté que yo no le estaba faltando el respeto, que no me hablara así, entonces este elemento me sujetó con las manos hacía atrás y me las esposó...”*

Versión que resultó coincidente con el dicho de **XXXXXXXXXXXX**, quien groso modo indicó que efectivamente fueron objeto de una revisión corporal por parte de una unidad de policía al tiempo que se emparejó una segunda patrulla quien únicamente revisó al quejoso, posteriormente advierte que un elemento comienza a jalonear al quejoso para posteriormente caer al suelo con él, acto seguido lo levantaron y le colocaron las esposas por lo que dicho testigo decidió acompañarlo en la patrulla cuando cita:

*“... a la altura de una tienda OXXO que se ubica en dicha Avenida, nos intercepta una patrulla ...iban dos elementos de seguridad pública, quienes nos dijeron que nos iban a practicar una revisión ... no se acababan de ir estos elementos de la primer patrulla, cuando llegó una segunda patrulla de seguridad pública, ....se dirigieron a XXXXX y le dijeron que lo iban a volver a revisar, ....observo como uno de ellos **se empezó a jalonear con XXXXX**, viendo cómo se metían el pie unos a otros, después veo que logran tirar al suelo a XXXXX, pues cayeron todos juntos al piso,....entre todos los policías pararon a XXXXXXXXXXXX del suelo, **lo esposaron con las manos hacia atrás** y lo aventaron a la parte trasera de la patrulla como si fuera un bulto, ... le dije a la mujer policía que yo me iba con él, esto para cuidar que ya no le siguieran pegando...”*

Es el caso que la autoridad señalada como responsable por conducto del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos denunciados, al afirmar:

*“...me abstengo de pronunciarme respecto de todos y cada uno de ellos conforme los refiere el agraviado, por no ser hechos propios, de igual forma informo a Usted que el elemento que remite al detenido es el Policía Tercero, Luis Gerardo Uribe García, quedando el ahora quejoso por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 237, Fracción V,”*

Dicha autoridad agregó como prueba de su parte, copia del parte de novedades de fecha 07 siete de abril del 2013 dos mil trece, en el que en la parte conducente se asentó lo siguiente:

*“... se remite al C. **XXXXXXXXXXXX**, de 19 años, con domicilio en calle XXXXXXXX, estado civil soltero, escolaridad secundaria, ocupación albañil, detenido: calle 1° de Mayo entre calle sabino y Nicolás Bravo, afuera del invernadero, unidad que remite, 038 de seguridad pública, elemento que remite: policía 3° Luis Gerardo Uribe García, queda por artículo 237 fracción V, realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público, 19F causar escándalo, riñas en vía pública, reporta: **Al estar revisando a 6 personas sobre mayo a la altura del invernadero, las personas se ponerse agresivas con los elementos insultando, por lo que se asegura y se traslada a barandilla municipal para quedar a disposición del juez calificador en turno...”***

Así como la boleta de remisión número 3399 que la persona responsable de la detención del aquí quejoso lo fue el elemento **Luis Gerardo Uribe García**.

Al punto, este servidor público indicó que la detención del quejoso se derivó de una solicitud de apoyo del también elemento preventivo **Ascensión Vega Ferrusca**, el cual vía radio manifestó que iba a practicarle la revisión a unas personas, por lo que al llegar al lugar se procedió a la revisión de las mismas siendo el caso que una de ellas se negó argumentando que no era un delincuente e insultando al oficial **Miguel Ángel Martínez** al referir que no sabía con quien se había metido y que lo despedirían del trabajo, por lo que al recargarlo en la pared, éste intentó agredirle físicamente, al intentar darle un codazo motivo por el cual fue detenido:

*“...reporta la unidad 032, siendo el elemento Ascensión Vega Ferrusca, que iban a revisar un aproximado de 10 diez personas ...al llegar se les pidió a las personas ... se colocaran contra la pared para practicarles una revisión, a lo cual accedieron excepto 2 dos de ellos quienes dijeron que no eran delincuentes para que se les revisara, entonces uno de ellos comenzó a insultar a mi compañero Miguel Ángel Martínez, diciéndole que no sabía con quién se metía que disfrutara de su último día de trabajo porque iba a hacer que lo despidieran, ... lo tomé de la espalda para ponerlo sobre la pared, éste se dio la vuelta intentando darme un golpe con el codo, ... mi compañero Miguel Ángel Martínez procedió a su aseguramiento colocándole las esposas con las manos hacia atrás, se le levantó y se le abordó a la unidad (...)”*

Ahora bien, nótese la declaración del elemento **Ascensión Vega Ferrusca** quien en lo medular destacó que el día de los hechos, al ir en compañía del elemento **Efrén González**, recibió la denuncia de un taxista no identificado quien señaló a un grupo de jóvenes que iban golpeando coches al citar:

*“Efrén González García, cuando en eso me empareja un taxi, del que no me fijé su número económico, ni tampoco me dio su nombre dicho conductor, ya que en forma rápida se me emparejó y me dijo que ahí iba un grupito de jóvenes, quienes iban golpeando los carros, y que uno de ellos portaba un palo en la mano”*

Versión que resulta contradictoria precisamente con **Efrén González** quien señala que personas transeúntes denunciaron a 04 cuatro personas del sexo masculino ya que se encontraban rayando las paredes cuando refiere:

*“un aproximado de 5 cinco personas siendo hombres y mujeres, nos informaron que 04 cuatro chavos que habían pasado por ese lugar iban rayando las paredes, por lo cual seguimos rumbo a la zona centro y pasando la calle Sabino se ubicaron a 4 cuatro personas del sexo masculino quienes iban caminando sobre la acera de lado derecho”*

Es decir, que contrario a lo esgrimido por el oficial reportante, no fue un taxista quien realiza la denuncia ni tampoco versó esta sobre vehículos dañados, sino que la supuesta conducta consistió en que los reportados se encontraban rayando las paredes de las casas.

Por su parte **Damaris Cecilia González Herrera**, elemento de seguridad pública señaló que la conducta reportada consistió en proferir insultos a un taxista lo que también se encuentra en franca contraposición con las versiones ya externadas del resto de los elementos:

*“(...) recibimos un reporte de cabina, consistente en que un taxista estaba reportando a 5 cinco personas del sexo masculino quienes lo estaban insultando verbalmente al circular por la calle (...)”*

Finalmente **Miguel Ángel Martínez Ramírez**, quien señaló que el motivo de su intervención en los hechos obedeció a que los reportados iban pateando vehículos:

*“(...) vía radio, el compañero Ascensión Vega Ferrusca, quien iba a cargo de la unidad 033 cero treinta y tres, pidió apoyo para revisar aproximadamente a 5 cinco personas...señalando que los mismos iban pateando los vehículos y la basura que se encontraba tirada en la vía pública (...)”*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las declaraciones anteriormente depuestas no se advierte que las personas reportadas se encontraran cometiendo alguna conducta merecedora de la intervención policiaca, es decir, no existía flagrancia en la comisión de falta administrativa alguna.

Por otra parte, los elementos preventivos resultan coincidentes en señalar que el ahora quejoso manifestó su deseo de no ser revisado, y ante la franca oposición fue que se recurrió al uso de la fuerza para efectuarle el procedimiento tal y como lo refiere el propio **Luis Gerardo Uribe García**

al citar:

*“se les pidió a las personas siendo aproximadamente 08 ocho y todos del sexo masculino que se colocaran contra la pared para practicarles una revisión, a lo cual accedieron excepto 2 dos de ellos quienes dijeron que no eran delincuentes para que se les revisara, entonces uno de ellos comenzó a insultar a mi compañero Miguel Ángel Martínez, diciéndole que no sabía con quién se metía que disfrutara de su último día de trabajo porque iba a hacer que lo despidieran, al momento de que lo tomé de la espalda para ponerlo sobre la pared”*

**Miguel Ángel Martínez Ramírez**, quien señaló lo siguiente: *“entonces les dimos la indicación verbal a todos los jóvenes que pusieran las manos hacia la pared, ya que se les iba a practicar una revisión de entonces les dimos la indicación verbal a todos los jóvenes que pusieran las manos hacia la pared, ya que se les iba a practicar una revisión de rutina, fue entonces que el ahora quejoso empezó a manifestar inconformidad por la revisión, diciendo que por qué lo íbamos a revisar, fue entonces que el compañero Luis Uribe llegó y le puso su mano en la parte superior de la espalda al quejoso, y le dijo “tranquilo va ser solo una revisión y ahorita se retiran”, pero el quejoso se puso muy agresivo y le tiró un codazo al compañero Luis Uribe.*

Luego entonces, del caudal probatorio antes enlistado mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió el quejoso **XXXXXXXXXXXX** y que atribuye a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, al resultar un hecho probado que por la madrugada del 8 ocho de abril del 2013 dos mil trece, el aquí inconforme en compañía de otras personas, caminaban sobre la avenida Primero de Mayo del municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuando fueron interceptados por una unidad de seguridad pública municipal, de la que descendieron sus ocupantes, los cuales y sin motivo aparente o causa justificada les informaron a los particulares que serían objeto de una revisión, que al oponerse el de la queja a la orden proferida por la autoridad, fue víctima del acto de molestia consistente en la privación de su libertad, ya que fue esposado de ambas manos, abordado a la patrulla y traslado a los separos preventivos municipales, lugar que más tarde abandonó previo el pago de la multa impuesta.

Dinámica del evento, que se comprueba con lo esgrimido por el aquí quejoso, y se ve reforzada con el testimonio de **XXXXXXXXXXXX**, quien resultó conteste en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos que nos ocupan -sobre todo en la parte consistente en que el aquí inconforme- en ningún momento desplegó acciones tendientes a la comisión de alguna falta administrativo y/o delito, sino que sus actos estuvieron encaminados a cuestionarle a los oficiales de seguridad pública el motivo de la revisión a que la serían sometido, siendo esta sola circunstancia la que detonó las maniobras aprehensivas de parte de los aquí oficiales involucrados, quienes una vez que lograron esposarlo con ambas manos hacia la espalda, lo abordaron a la unidad oficial que traían a cargo y procedieron a retirarse del lugar con rumbo a las instalaciones de seguridad pública municipal, incluso el oferente advirtió haber subido voluntariamente a la patrulla para cuidar que los uniformados no golpearan al aquí agraviado.

Testimonio que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionó; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo ya expuesto, de las evidencias allegadas al sumario no se desprende al menos en forma presunta, que las acciones desplegadas por los servidores públicos imputados se

encuentren debidamente justificadas, ya que no se aportó algún otro dato o medio de prueba que ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo es evidente que sus afirmaciones resultan del todo infundadas.

Ya que, en primer lugar, la autoridad señalada como responsable de forma contradictoria con sus aseveraciones, no logró acreditar al menos en forma indiciaria, la existencia de un reporte que resultara congruente con el dicho de los elementos señalados como responsables, pues por el contrario quedó demostrado que el personal operativo involucrado provocó motivos diversos para justificar el acto de molestia, tales como la revisión forzada en contra de la parte lesa.

En segundo lugar, se aprecia que los elementos preventivos le coartaron su derecho de libre tránsito sin existir flagrancia en la comisión de alguna conducta ilícita, prevista y sancionada en este caso por el Bando de Policía y Buen Gobierno municipal, tan es así que ninguno de los elementos señalados como responsables, mencionó haber observado al ahora inconforme en el momento justo de cometer alguna falta del orden administrativo o constitutiva de delito, ni tampoco existió persecución material del quejoso inmediatamente después de cometer el acto, y si en todo caso hubo señalamiento, lo cierto es que no le encontraron en su poder objeto y/o instrumento ilícito alguno.

Finalmente, como ya se dijo en supralíneas, el inconforme manifestó en todo momento su oposición a la revisión, sin que tampoco la autoridad imputada acreditara de forma consistente los actos a través de los cuales externó su desagrado, y pese a ello se le forzó a ser revisado previo uso de la fuerza, lo cual además contraviene el principio de presunción de inocencia previsto por la Ley de Seguridad Pública del Estado que señala:

*“ARTÍCULO 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley. La seguridad pública se sujetará a los **derechos humanos y al principio de inocencia**, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Los atestos vertidos por los servidores públicos que tuvieron injerencia en los hechos investigados, lejos de abonar a su versión de los hechos, apoyan de manera indirecta el punto de queja reclamado, además de que como ya se dijo con antelación, existe correspondencia entre las versión proporcionada tanto por el doliente como por el testigo ya referido, en cuanto a la inexistencia de motivos para que el primero fuera privado de la libertad por los oficiales de policía.

Consecuentemente, se advierte que los oficiales de Seguridad Pública **Luis Gerardo Uribe García y Miguel Ángel Martínez Ramírez**, mismos que realizaron la detención material del aquí inconforme, tal como está acreditado en el sumario tanto con su dicho como con el de los propios compañeros de corporación, si privaron de la libertad a la parte lesa, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones y violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, mismos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

Así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2 dos, señala: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

Además de apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

**“ARTÍCULO 46.** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”*

La precitada disposición, establece la forma en que deberán conducirse los elementos de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que ha de ser en forma respetuosa con todas las personas, y no desplegar acciones que evidentemente sean consideradas arbitrarias.

Luego entonces, quien esto resuelve considera que existen elementos de prueba suficientes que evidencian un actuar indebido de parte de los oficiales de Seguridad Pública **Luis Gerardo Uribe García y Miguel Ángel Martínez Ramírez**; lo anterior al no encontrar probanzas fehacientes que respalden un legal proceder de su parte, aunado a que tampoco se demostró que existiera causa justificada que ameritara la privación de la libertad del de la queja; soslayando con tal conducta los deberes que como tal están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, acciones que devinieron en detrimento de los Derechos Humanos de la parte agraviada.

En relación con lo ya expuesto, y al quedar acreditada la **Arbitraria Detención** de que fue objeto **XXXXXXXXXXXX**, esta circunstancia tiene como consecuencia que también resulte indebida la sanción que le fue impuesta como pago de multa, la cual consistió en la cantidad de **\$ 150.00** (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), cantidad asentada en el recibo de multa con número de folio A01942 y que obra a foja 22 del sumario, en cuya parte inferior izquierda se aprecia la falta por la que se sanciona y en la derecha, la cantidad impuesta, misma que se recomienda sea devuelta al quejoso **XXXXXXXXXXXX** como **Reparación del Daño** causado con motivo de la vulneración a sus derechos humanos.

## II.- LESIONES

Al punto el aquí inconforme esgrimió que una vez que se le esposó se le tiró al piso donde fue agredido con un golpe y una patada, para posteriormente ser arrojado a la parte trasera de la unidad cuando cita:

*“entonces este elemento me sujetó con las manos hacia atrás y me las esposó, al tiempo que me tiró al piso... me voltearon boca arriba...el primero que me detuvo y esposó me lanzó un golpe con el puño de la mano, pegándome en el ojo izquierdo en el cual me ocasionó una lesión....al tiempo que me lanzó una patada a mi costado derecho... me levantaron y me aventaron en la parte trasera de la patrulla como si fuera un bulto”*

**XXXXXXXXXXXX**, refuerza con su atesto el dicho del quejoso al afirmar que observa cuando un elemento le golpea el ojo y se le avienta a la parte trasera de la camioneta al esgrimir:

*“veo como uno de los elementos de seguridad pública diferente de los que cayeron al piso, le da un puñetazo con su mano a XXXXXXXXXXXX, pegándole en la cara, dejándole un ojo todo morado, pero no recuerdo qué ojo fue, entonces entre todos los policías pararon a XXXXXXXXXXXX del suelo, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo aventaron a la parte*

*trasera de la patrulla como si fuera un bulto”*

Por su parte los elementos de seguridad pública municipal que intervinieron en los hechos negaron haberle lesionado pues refieren que en todo momento se le trató de manera respetuosa, y sin haberle agredido tanto física como verbalmente, siendo además contestes en referir que durante su aseguramiento, el inconforme cayó al piso junto con los elementos preventivos para posteriormente ser abordado a la unidad policiaca.

Ahora bien, no obstante que el dicho de los inconformes encuentra refuerzo con el certificado médico que le fuera practicado al quejoso al momento de su ingreso a los Separos de Seguridad Pública, pues de dicha documental se desprende que a la exploración física no se le apreció alteración alguna, ello se encuentra desvirtuado con la inspección de integridad física que se le efectuó al ahora inconforme al momento de su comparecencia ante esta Institución en donde se le asentaron las siguientes lesiones:

*“...enrojecimiento en la parte interior del ojo izquierdo, abultamiento en la región orbital izquierda, hematoma color violáceo en la región orbital izquierda,...”*

Descripción que además encuentra congruencia con la inspección del registro fotográfico que le fuera practicado al inconforme al momento de su registro en el área de barandilla, el cual adquiere valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública y haberse efectuado el día de su detención en la que se aprecia lo siguiente:

*“...se observa abultamiento en la región orbital izquierda, así como ligero enrojecimiento, además de un hematoma color violáceo en la parte baja de la región orbital ya referida...”*

Elementos que al ser concatenados entre sí en cuanto a su alcance y valor probatorio, permiten afirmar que los elementos de seguridad pública contravinieron con su actuar los derechos humanos del inconforme al haberle golpeado en su región orbital, lo cual quedó aquí demostrado no sólo con el dicho de **XXXXXXXXXXXXXX** sino también con el testimonio de **XXXXXXXXXXXXXX**, y se ve robustecido con las respectivas inspecciones efectuadas por personal de este Organismo, tanto de la integridad física del ahora inconforme como de su registro fotográfico en el que se muestran claras huellas de violencia en el lado izquierdo de su rostro.

Por otra parte, los elementos en cita, en específico el Oficial **Luis Gerardo Uribe García** intentó justificar dicha alteración a la salud, argumentando un supuesto golpe que el inconforme se propinó contra la llanta de un vehículo cuando ambos cayeron al piso, situación que no fue advertida por el resto de los servidores públicos quienes únicamente narraron la caída.

En consecuencia, los servidores públicos que tuvieron injerencia en los hechos materia de la presente indagatoria, contrario a lo expuesto por la parte lesa, no pudieron comprobar que la lesión evidenciada tuviese un origen distinto a lo planteado por dicho afectado, siendo importante referir que además existe una conducta permisiva o tolerante (del resto de los elementos presentes) para con el elemento o elementos que efectuaron la agresión, en virtud de que tampoco se comprobó ni siquiera de forma indiciaria que alguno de los uniformados hubiese desplegado actos u acciones tendentes a evitar esa violación a prerrogativas fundamentales conducta omisa que también merece señalamiento de reproche.

Por tal motivo este Organismo considera oportuno formular pronunciamiento de reproche en contra de los elementos de policía municipal de nombre **Luis Gerardo Uribe García, Damaris Cecilia González Herrera, Miguel Ángel Martínez Ramírez, J. Asención Vega Ferrusca y Efrén González García**, al existir evidencias suficientes que demuestran que éstos incumplieron ya fuese por acción u omisión, con la obligación inherente a su cargo consistente en velar por la integridad y salvaguarda de las personas que se encuentren bajo su custodia, prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra establece:

*“(...) Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales*

*de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de imitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)*”.

Desatendiendo además, las obligaciones que como miembros de un cuerpo de seguridad pública les impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala en sus artículo 2 dos:

*“(...) En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...)*”.

## **MENCIÓN ESPECIAL**

No pasa desapercibido para este Organismo protector de Derechos Humanos la particularidad relativa a la conducta desplegada por el **Doctor Guillermo Pineda Serrano, Médico Adscrito** a los **Separos Preventivos de Seguridad Pública**, consistente en omitir asentar en el certificado médico elaborado al aquí inconforme, las lesiones que en ese momento presentaba bajo el argumento de que éste se encontraba agresivo.

Empero, de la placa fotográfica recabada tanto por personal adscrito a los separos preventivos, así como de personal adscrito a esta Procuraduría de Derechos Humanos al aquí doliente, de ambas probanzas se advierte claramente y a simple vista huellas de violencia y manchas de líquido rojo, al parecer sangre en la humanidad del particular, las cuales en ninguna parte de su dictamen fueron asentadas por el galeno de referencia, tal como se observa en la documental descrita, y se corrobora con el propio dicho del facultativo involucrado, quien adujo como justificación - como ya quedó asentado en supralíneas -, que dicha omisión devino por la conducta agresiva de parte del revisado.

Argumento de parte del servidor público, que resulta contradictorio, ya que por una parte, de las evidencias reseñadas, se advierte que dicho servidor recabó del afectado tanto sus generales e historia clínica, así como su presión arterial; y por el otro, refiere que no pudo efectuar su trabajo debido a la agresividad de dicha persona además de describir una alteración que a simple vista y de forma notoria se advertía en la zona del rostro.

Nótese además que dicha documental refiere en su proemio que el galeno de mérito hace constar que se realiza un *“minucioso examen clínico”*.

Sobre el particular, es importante destacar que dentro de los derechos que le asisten a toda persona detenida es el de la revisión médica, la cual debe efectuarse por personal calificado y con profesionalismo que la propia función del cargo amerita en los términos del artículo 11 de la Ley Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato que establece:

*“ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades”...*

Por tanto, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, tomando en cuenta las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, considera oportuno emitir una Propuesta Particular a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que se instruya por escrito al **Doctor Guillermo Pineda Serrano, Médico Adscrito** a la **Dirección General de Seguridad Pública**,



**Tránsito y Transporte y Protección Civil** para que en lo subsecuente, apegue su actuación dentro de los márgenes establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen la función pública, realizando exámenes minuciosos y exhaustivos a las personas que por motivo de su detención sean canalizados al área médica, ello en aras de salvaguardar derechos humanos y evitar situaciones como la que fuera materia de la presente mención especial.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; las siguientes conclusiones:

### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones y a quien corresponda con la finalidad de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente a los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Luis Gerardo Uribe García y Miguel Ángel Martínez Ramírez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dijo agraviado **XXXXXXXXXXXXX**. Recomendación que también se emite, para el efecto de que la autoridad recomendada realice las gestiones pertinentes con el propósito de que se reintegre al quejoso la cantidad de dinero que erogó por concepto de la multa impuesta, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones y a quien corresponda con la finalidad de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente a los Oficiales de Seguridad Pública de nombre **Luis Gerardo Uribe García, Damaris Cecilia González Herrera, Miguel Ángel Martínez Ramírez, J. Asención Vega Ferrusca y Efrén González García** respecto de las acciones y/u omisiones que trajeron como consecuencia las **Lesiones** de que se dijo agraviado **XXXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

### **PROPUESTA PARTICULAR**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, para que dentro del marco de sus facultades y conforme a derecho proceda, gire indicaciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al **Doctor Guillermo Pineda Serrano, Médico Adscrito** a la **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte y Protección Civil**, para que en lo subsecuente, apegue su actuación dentro de los márgenes establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen la función pública, realizando exámenes minuciosos y exhaustivos a las personas que por motivo de su detención sean canalizados al área médica, ello en aras de salvaguardar derechos humanos y evitar situaciones como la que fuera analizada dentro del capítulo de Mención Especial, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos.